

Decreto N° 379/1992

Estado de la Norma: Derogada

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 02 de Marzo de 1992

Boletín Oficial: 05 de Marzo de 1992

ASUNTO

IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO - Ley N° 23.966 - Título VI - Reglamentación

Cantidad de Artículos: 27

Derogado por:

Decreto N° 127/1996 Artículo N° 1 (Texto sustituido)

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO -REGLAMENTACION DE LA LEY-HECHO IMPONIBLE-SUJETOS IMPONIBLES -EXENCIONES IMPOSITIVAS-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

VISTO el Título VI de la Ley N° 23.966, y

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 (Título VI)

Que mediante la citada norma se estableció un impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

Que en consecuencia resulta necesario dictar las respectivas normas reglamentarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Constitución de 1853 Artículo N° 86 (Inciso 2))

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1° - A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, se entenderá que los bienes se encuentran incorporados al proceso económico cuando están comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto sobre los activos, con independencia de la calidad de exentos que puedan tener en dicho gravamen.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 16

SUJETO

Domicilio

ARTICULO 2° - El domicilio de las personas físicas es el que tengan al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Las sucesiones Indivisas se considerarán radicadas en el lugar de la apertura del respectivo juicio sucesorio. Cuando al 31 de diciembre no se haya iniciado dicho juicio, el lugar de radicación será el del último domicilio del causante salvo en el supuesto de existir un solo heredero domiciliado en el país, en cuyo caso la radicación estará dada por el domicilio del mismo, hasta la iniciación del respectivo juicio sucesorio.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en el país por razones de índole laboral debidamente acreditada, que requieran una residencia en el mismo que no supere los cinco (5) años, se considerarán comprendidas en el inciso b) del artículo 17 de la ley.

Referencias Normativas:

Ley N° 11683 (T.O. 1978) Artículo N° 13 (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.)

Sociedad Conyugal - Menores de Edad

ARTICULO 3° - A los fines del artículo 18 de la ley, corresponde atribuir a cada cónyuge la totalidad de sus bienes propios. Los bienes gananciales se atribuirán de acuerdo con lo establecido por la mencionada norma y, en el caso de separación judicial de bienes, los mismos se imputarán de acuerdo con lo determinado por el respectivo fallo.

Los padres que ejerzan la patria potestad y los tutores o curadores declararán, según corresponda, en representación de sus hijos menores y sus pupilos, los bienes que a éstos pertenezcan.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 18

Sucesiones indivisas

ARTICULO 4° - Para la determinación del impuesto se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.

Condominios

ARTICULO 5º - En el caso de bienes en condominio, cada condómino incluirá en su declaración, la parte que le correspondo en la titularidad de tales bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Moneda Extranjera

ARTICULO 6º - Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la ley incluye la existencia de moneda extranjera situada en el exterior, siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la citada norma.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 20

Depósitos en Instituciones Bancarias del Exterior

ARTICULO 7º - En el caso de depósitos en instituciones bancarias del exterior originados en remesas efectuadas desde el país, a que se refiere el inciso g) del artículo 20 de la ley, el excedente del saldo promedio provisto en dicha norma o el saldo total cuando el plazo del depósito sea inferior a treinta (30) días, deberá considerarse comprendido en el inciso i) de su artículo 19.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 19

EXENCIONES

Ahorro Obligatorio

ARTICULO 8º - Los saldos de los depósitos del ahorro obligatorio dispuesto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549, se considerarán comprendidos en el inciso c) del artículo 21 de la ley.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 21

Cuentas Corrientes

ARTICULO 9º - Las otras formas de captación de fondos a que se refiere el inciso c) del artículo 21 no comprende a las cuentas corrientes.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 21

Acciones y Participaciones Sociales

ARTICULO 10 - Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 21 de la ley comprende las acciones y participaciones en el capital de entidades constituidas o radicadas en el exterior, cuando dichas entidades posean establecimientos estables en el país sujetos al impuesto sobre los activos y en la proporción que los citados establecimientos representen en el capital total.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 21

Aportes Irrevocables y Saldo Acreedor del Dueño o Socio

ARTICULO 11 - A los fines dispuestos en el artículo 21, inciso f), de la ley, se consideran comprendidos en dicha norma los créditos que representen aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones, y el saldo acreedor del único dueño o socios, en este último caso en la medida en que responda a operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales, del mercado.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 21

Bienes Inmateriales

ARTICULO 12 - La exención prevista en el inciso j) del artículo 21 de la ley comprende a todos los bienes inmateriales a que se refiere el inciso m) de su artículo 19.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 19

Títulos Públicos

ARTICULO 13 - Estarán exentos del gravamen los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

VALUACION

Bienes situados en el País

Inmuebles

ARTICULO 14 - A los efectos de la valuación de los inmuebles se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor está comprendido en el costo de adquisición o construcción, o en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen, se admitirá la deducción de los importes correspondientes, según justiprecio efectuado por el contribuyente.

La amortización del dos por ciento (2 %) anual que establece el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley se computará desde el inicio del trimestre calendario en el que se haya producido su adquisición, ingreso al patrimonio o finalización de la construcción, según corresponda. En el caso en que el valor de los edificios, construcciones o mejoras amortizable, estuviera comprendido en el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, el importe atribuible a los mismos se establecerá teniendo en cuenta la relación

existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha adquisición o de ingreso al patrimonio o, en su defecto, según el justiprecio que efectúe el contribuyente.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 22

ARTICULO 15 - A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley, el contribuyente del gravamen deberá tomar en consideración, para cada uno de los inmuebles de los que sea titular, el valor determinado de acuerdo con las normas contenidas en el primero y segundo párrafos del inciso citado, o el de la base imponible fijada al 31 de diciembre del año por el que se liquida el gravamen a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, el que sea mayor. El valor establecido para los inmuebles según lo dispuesto en los párrafos mencionados, al solo efecto de esta comparación, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar dicha base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para la aludida determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados párrafos.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 15

Bienes Personales

ARTICULO 16 - A los fines de la determinación del monto mínimo previsto en el inciso g) del artículo 22 de la ley, no deberá considerarse la suma, real o presunta, de los bienes que deban incluirse en dicho inciso, ni el importe de los bienes exentos comprendidos en su artículo 21.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 21

Nuda Propiedad

ARTICULO 17 - En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble.

En la cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

Referencias Normativas:

Código Civil, Artículo N° 2814 (CODIGO CIVIL.)

Amortización

ARTICULO 18 - El coeficiente anual de amortización a que se refiere el inciso b) del artículo 22 de la ley, se establecerá en función del número de años a que alcanza la vida útil probable de los respectivos bienes. Dicho coeficiente se multiplicará por los años transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año inclusive por el que se liquida el gravamen, computando las fracciones como año completo. El coeficiente resultante se aplicará al costo actualizado del bien y el resultado se deducirá de dicho costo para determinar el valor computable.

Tratándose de automotores será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado artículo

exclusivamente durante la vida útil de dichos bienes.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 22

Valor de Plaza

ARTICULO 19 - A los fines de la valuación de los bienes, dispuesta en el artículo 22, inciso a) de la ley, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el valor de plaza de los mismos al 31 de diciembre del período que se liquida es inferior al importe determinado de conformidad a lo establecido en la mencionada norma legal, podrá asignarse a tales bienes dicho valor de plaza, sobre la base que surja de la respectiva documentación probatoria. Habiéndose hecho uso de la presente opción deberá informarse a la Dirección General Impositiva el procedimiento utilizado para la determinación de la valuación en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente a período fiscal en el cual se hubiera practicado la misma.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituye valor de plaza el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 22

Sucesiones indivisas y beneficiarios de transmisiones a título gratuito

ARTICULO 20 - Los contribuyentes del gravamen que hayan adquirido a título gratuito bienes que integren su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, deberán tener en cuenta el valor y la fecha de ingreso al mismo que deba atribuirse a tales bienes de acuerdo con las disposiciones del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley N° 20628 (T.O. 1986) (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

Bienes Situados en el Exterior. Valor de Plaza

ARTICULO 21 - A los fines del artículo 23 de la ley será de aplicación el último párrafo del artículo 19.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 Artículo N° 23 (Será de aplicación el último párrafo del artículo 19)

MINIMO NO IMPONIBLE

ARTICULO 22 - El gravamen a ingresar por los contribuyentes del impuesto, surgirá de aplicar la alícuota del uno por ciento (1 %) sobre el valor total de los bienes alcanzados por el tributo previa deducción del mínimo exento establecido en el artículo 24 de la ley.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 24

PAGO A CUENTA

ARTICULO 23 - El cómputo del pago a cuenta previsto en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley se efectuará en la forma y condiciones que a tal efecto disponga la Dirección General Impositiva.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23966

VARIACIONES PATRIMONIALES

ARTICULO 24 - Cuando las variaciones operadas durante el año calendario en los bienes sujetos al gravamen, hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación de éste, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el 31 de diciembre de cada año, ajustándose los importes establecidos siguiendo las normas de la ley y del presente decreto.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y ACTIVOS

APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 25 - En los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 26 - Hasta tanto se disponga el ordenamiento legal del Título VI de la Ley N° 23.966, se entenderá que en todos los casos en que este reglamento se remite a "la ley", lo hace con relación al referido Título.

Textos Relacionados:

Ley N° 23966 (Reglamenta el Título VI)

ARTICULO 27 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - DOMINGO F. CAVALLO